

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00095-00
DEMANDANTE: LIBIA TERESA ALVAREZ DE CARDONA
DEMANDADO: FIDUAGRARIA S.A. PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAJANAL E.I.C.E.

SECRETARÍA: Sincelejo, Seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, Seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00095-00
DEMANDANTE: LIBIA TERESA ALVAREZ DE CARDONA
DEMANDADO: FIDUAGRARIA S.A. PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAJANAL E.I.C.E.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora LIBIA TERESA ALVAREZ DE CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.171.640, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la FIDUAGRARIA S.A. PATRIMONIO DE REMANENTES DE CAJANAL E.I.C.E., entidad pública representada por su representante legal o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora LIBIA TERESA ALVAREZ DE CARDONA, a través de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la FIDUAGRARIA S.A. PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAJANAL E.I.C.E., para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. UGM 057830 de 02 de noviembre de 2012 y la Resolución No. 2084 del 30 de abril de 1999 expedidas por Cajanal, por medio de la cual se le reconoció pensión de sobrevivientes, sin incluir todos los factores salariales; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2017, la demanda fue inadmitida, concediéndosele a la parte demandante un término de 10 días para que la subsanara; sin embargo, una vez vencido el término anterior, la actora no presentó escrito de subsanación.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que el medio de control referenciado fue inadmitido mediante auto adiado 24 de agosto de 2017, el cual fue notificado por estado el día 25 de agosto de 2017; de manera, que el término de 10 días concedidos para que se subsanara la demanda venció el 8 de septiembre de 2017, sin que el extremo actor subsanara los defectos señalados en dicho auto.

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse, toda vez que no fue subsanada dentro del término legalmente establecido.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora LIBIA TERESA ALVAREZ DE CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.171.640, contra la FIDUAGRARIA S.A. PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAJANAL E.I.C.E. por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

VHB